



Gerencia Regional de Desarrollo Social



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DESARROLLO SOCIAL

N° 116 -2018-GRJ/GRDS

Huancayo, **27 NOV 2018**

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 589-2018-GRJ/ORAJ de fecha 21 de noviembre del 2018, Oficio N°082-2018/GRJ/DREJ/OAJ de fecha 14 de noviembre del 2018, respecto al recurso de apelación interpuesto por el Doña ELVIRA MERCEDES ARANA PACHECO en contra de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2091-2018-DREJ de fecha 04 de Octubre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de Octubre del 2018, Doña Elvira Mercedes Arana Pacheco (en adelante la administrada), solicita Subsidio por Luto y Sepelio, en razón del fallecimiento de su madre la Sra. Mercedes pacheco limache, quien fue trabajador de la Dirección Regional de Educación de Junín.

Que, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2091-2018-DREJ de fecha 04 de Octubre del 2018, se resuelve OTORGAR, Subsidio por Luto y Sepelio, por única vez a favor de doña Elvira Mercedes Arana Pacheco, por el fallecimiento de su madre Mercedes Pacheco Limachi, por el monto equivalente de (02) pensiones totales por subsidio de luto y (02) pensiones totales por subsidio por sepelio, haciendo un total a pagar de S/. 469.96 Soles.

Que, mediante escrito de fecha 26 de Octubre del 2018, la administrada interpone recurso de apelación en contra Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2091-DREJ de fecha 17 de Octubre del 2018, solicitando se otorgue subsidio de luto y sepelio debiendo considerarse la suma de S/. 4,553.32 Soles que es 4 remuneraciones o pensiones totales que es la pensión total real percibida por el causante.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo, señala que, conforme al Principio de Legalidad, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Que, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, señala en su artículo 144° que "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos". Asimismo, el artículo 145° establece que "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones totales, en tanto se dé cumplimiento



FECHA	3005743
EXP. N°	2017045



Gerencia Regional de Desarrollo Social



a lo señalado en la parte final del inciso j) del artículo 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes.” Siendo ello así, se advierte en la presente que el causante tenía la condición de cesante, por lo que el artículo 149° del texto legal antes señalado establece que “Los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan”.

Que, respecto a la normativa antes señalada, el Tribunal del Servicio Civil (TSC), mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, señaló -con carácter vinculante - que la remuneración total permanente prevista en el artículo 92° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no resulta aplicable para el cálculo de beneficios, tales como los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos antes glosados. Por tanto, a partir del 18 de junio de 2011, fecha de publicación de la citada resolución en el Diario Oficial El Peruano, los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en ésta resultan exigibles a todas las entidades públicas, comprendidas en el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Que, los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio deben ser otorgados conforme a lo dispuesto en los artículos 144° y 145° del Reglamento de la Carrera Administrativa, esto es, en base a la remuneración total percibida por el servidor. El mismo que conforme mediante Informe Técnico N° 1193-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 04 de julio del 2016, establece que “en caso de fallecimiento del servidor, el subsidio se otorgará a los deudos de éste de manera excluyente y en el siguiente orden: conyugue, hijos, padres o hermanos; por un monto de tres (3) remuneraciones totales. Mientras que, en caso de trate del fallecimiento de familiar directo del servidor (conyugue, hijos o padres), el subsidio se otorgará por un monto de dos (2) remuneraciones totales. Por otro lado, respecto de los gastos de sepelio, se tiene que el subsidio será otorgado a quien haya corrido con los gastos completos del mismo, por el monto de dos (2) remuneraciones totales”.

Que, el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, el cual SERVIR complementó lo indicado por el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, precisándose los alcances de la estructura de pago del régimen del Decreto Legislativo N° 276, las características de los conceptos de pago y los criterios que se deben considerar para definir la base de cálculo aplicable a la determinación de beneficios en el régimen de la carrera administrativa. En dicho informe se precisó que el concepto de remuneración en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 está establecido de manera amplia por tres (3) instrumentos normativos que rigen el sistema de pago: i) Decreto Legislativo N° 276; ii) Decreto Supremo N° 057-86-PCM; y, iii) Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Cada uno de ellos se complementa entre sí y definen la estructura del sistema de pago para el régimen de la carrera administrativa. De este modo, se estableció los conceptos que integran la remuneración total, quedando la estructura de pago para el régimen del Decreto Legislativo N° 276 constituida de la siguiente manera:



Gerencia Regional de Desarrollo Social



Remuneración Total			Beneficios
Remuneración Total Permanente		Otros Conceptos	
Remuneración Principal:	Transitoria por homologación:	Bonificaciones:	Asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios. Compensación por tiempo de servicios.
Remuneración Básica	incrementos por costo de vida y saldos por procesos de homologación	Personal Familiar Diferencial	
Remuneración Reunificada			

Que, en consonancia con el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, los conceptos de pago que i) tengan carácter remunerativo, ii) se ubiquen al interior de la estructura de pago del Decreto Legislativo N° 276, específicamente en el concepto Remuneración Total, y iii) no hayan sido excluidos como base de cálculo de beneficios por una norma, serán considerados para el cálculo de beneficios, tales como los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio. Debemos hacer hincapié en que sólo los conceptos que cumplan con todas las condiciones antes señaladas, serán considerados para el cálculo de beneficios.

Que, sobre la materia, mediante CASACIÓN N° 6034-2015/AREQUIPA, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de La República, en su considerando SEXTO señala que: "Los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establecen que para el cálculo de los subsidios que son materia de reclamo por parte del demandante se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, no haciendo mención alguna del concepto de remuneración total permanente".

Que, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, como en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 4517-2005-PC/TC, N° 2257- 2002-AA/TC, N° 433-2004-AA/TC, N° 0501-2005-PC/TC, entre otras ha establecido como criterio, que el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio establecidos en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se calcula sobre la base de las remuneraciones totales.

Que, la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1495-DREJ de fecha 13 de julio del 2018, otorga Subsidio por Luto y Sepelio al administrado en base al monto de S/ 104.66 soles, sin embargo omite indicar los conceptos que lo integran, no pudiendo determinarse si se dio cumplimiento a lo establecido en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, como ya se indicó líneas arriba.

Que, todo "Acto Administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", siendo la motivación requisito indispensable para la validez de todo Acto Administrativo conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Siendo ello así, se advierte que la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 1495-DREJ de fecha 13 de julio del 2018, carece de motivación, en



Gerencia Regional de Desarrollo Social



razón que la misma no contiene ni sustenta los conceptos que integran la decisión del otorgamiento de subsidio de luto y sepelio a favor del administrado; asimismo no se tomó en consideración la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC emitida por el Tribunal del Servicio Civil, el mismo que es de observancia obligatoria exigibles a todas las entidades públicas, comprendidas en el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. Por lo tanto, el mencionado acto administrativo deviene en Nulo, en razón a lo establecido en el numeral 2° del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten alguno de los supuesto de conservación del acto a que se refiere el artículo 14".

Que, el recurso de apelación interpuesto por el administrado debería ser declarado fundado ya que al existir la normativa y jurisprudencia de carácter vinculante sobre la presente se deberá de liquidar el subsidio de luto y sepelio por única vez a favor de la administrada en base a la remuneración total y NO sobre la remuneración total permanente como lo resuelve la resolución impugnada, debiendo realizarse nuevo cálculo liquidándose de dicho subsidio en base a la remuneración total.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Elvira Mercedes Arana Pacheco en contra de la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 2091-2018-DREJ de fecha 17 de Octubre del 2018; consecuentemente se deberá de declarar **NULO** la mencionada Resolución a efectos que la Dirección Regional de Educación emita nuevo Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR; a la Dirección Regional de Educación Junín y al interesado, en sus domicilios procesales correspondientes para los fines de ley.

ARTICULO TERCERO.- DEVIÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 159° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Lic. LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES
Gerente Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 27 NOV. 2018

Abog. A. Antonieta Vidalon Robles
SECRETARÍA GENERAL